

RESOLUCIÓN REDAM N 1077. SIM 13687290
Bogotá D.C día (26) de agosto de Dos Mil Veinticinco (2025)

Por lo cual se hace efectivo el registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam), por el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, aplicable a todas las personas que se encuentren en mora a partir de tres (3) cuotas alimentarias, sucesivas o no, establecidas en sentencias ejecutoriadas, acuerdos de conciliación, o cualquier título ejecutivo que contenga obligaciones de carácter alimentario en concordancia con el artículo 411 del Código Civil.

**LA DEFENSORIA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL DE SAN CRISTOBAL SUR DEL INSTITUTO
COLOMBIANO DE BIENESTR
A FAMILIAR REGIONAL BOGOTA .**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo del 3 de la Ley 2097 de 2021 y los siguientes.

ANTECEDENTES

El día veinte (20) del mes diciembre del año dos mil veinte y cuatro (2024), la señora **LEIDI JOHANA TIMARAN CUESTA**; identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.598.152 de Bogotá, solicita a este despacho la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos al señor **OSCAR FERNANDO TURRIAGO HERNANDEZ** en calidad de progenitor identificado con la C.C. No. 1.023.861.791, por haber incumplido en el pago de más de tres cuotas alimentarias que le corresponden a favor de su hija **ANTONELLA TURRIAGO TIMARAN**; allegando copia de la conciliación de cuota de alimentos por la autoridad competente con fecha del 14 de junio del año (2022) suscrita ante el instituto Colombiano de Bienestar familiar el centro zonal san Cristóbal; la cual presta merito ejecutivo, aportando la liquidación de mora de pago.

Con fecha del día 20 del mes enero del año 2025 la señora **LEIDI JOHANA TIMARAN CUESTA**, adjunta de manera presencial a la autoridad administrativa carta, solicitando radicar un REDAM, en contra del señor **OSCAR FERNANDO TURRIAGO HERNANDEZ**.

Con acción de tutela N. 2025 01019 del juez 28 laboral del circuito de Bogotá . Señora **LEIDI JOHANA TIMARAN CUESTA** instaurada. Con auto del día 30 de mayo 2025 se admite la respectiva acción de tutela.

Con fecha del día 5 del mes de junio del año 2025; se da contestación a la señora **LEIDI JOHANA TIMARAN CUESTA** y a la autoridad judicial 28 Laboral de circuito de Bogotá; sobre la petición que instauro la accionante.

www.icbf.gov.co



Se procede con auto de inadmitir a la señora **LEIDI JOHANA TIMARAN CUESTA**; del día 4 del mes de Junio del año 2025 que se notificó a la usuaria y Juez 28 Laboral del Circuito de Bogotá; por medio de los correos electrónicos.

Con fecha del día 04 del mes junio del año 2025 procede con auto de trámite por parte: de la autoridad administrativa la defensoría de familia del Centro zonal San Cristóbal.

Con fecha del día 04 del mes junio del año 2025 la autoridad administrativa realiza la respectiva notificación a la señora **LEIDI JOHANA TIMARAN CUESTA**, por medio del correo electrónico leidyti2@yahoo.es, informándole que el registro de deudores alimentarios morosos (REDAM); que es un mecanismo de control al incumplimiento de las obligaciones alimentarias. Ley 2097 del 2021, que se adelantan a favor del NNA. Se le hace entrega de una copia del auto de inadmitir y se le informa que tiene cinco (5) hábiles a partir de esta notificación para que se pronuncie aportando las respectivas pruebas.

Con fecha del día 4 del mes junio del año 2025 la autoridad administrativa da respuesta al derecho de petición interpuesta por la señora **LEIDI JOHANA TIMARAN CUESTA**

Con fecha del día 9 del mes junio del año 2025 la señora **LEIDI JOHANA TIMARAN CUESTA**, radica por medio de Orfeo la subsanación con número de radicado 202534004000525802 y aporta los datos personales del señor **OSCAR FERNANDO TURRIAGO HERNANDEZ**.

Con fecha del día 07 del mes julio del año 2025 se procedió con auto de admisión y se corre traslado notificando al correo electrónico oturriago05@gmail.com. Al señor **OSCAR FERNANDO TURRIAGO HERNANDEZ**, por parte del despacho administrativo del centro Zonal San Cristóbal Sur. Sin respuesta. Información suministrada por la acreedora señora **LEIDI JOHANA TIMARAN CUESTA**; para notificación.

Con fecha del día 14 del mes julio del año 2025 se procedió con notificación a la dirección Calle 43 Sur N 2-15 Este Barrio San miguel localidad san Cristóbal Bogotá D.C al señor **OSCAR FERNANDO TURRIAGO HERNANDEZ** por medio de la empresa de correo certificado 472 de la entidad. Por parte del despacho administrativo del centro Zonal San Cristóbal Sur. Sin respuesta. Información suministrada por la acreedora señora **LEIDI JOHANA TIMARAN CUESTA**; para notificación.

Con fecha de l día 6 del mes de agosto del año 2025; se procede al despacho a dar respuesta al derecho de petición a la señora **LEIDI JOHANA TIMARAN CUESTA**. Por medio del correo electrónico que suministro a la entidad.

Con fecha de día 8 del mes de agosto del año 2025. Este despacho procede, notificación del auto de admite y pruebas ; con el emplazamiento del admite en la página de la entidad al correo electrónico; notificaciones del redam. Y se envió el emplazamiento desde el día 8 de agosto 2025 desde las 8:00 am hasta el día 14 de agosto del 2025 hasta las 5:00 pm. Vencido el termino sin ninguna respuesta.

www.icbf.gov.co



Centro Zonal San Cristóbal
Carrera 6 # 5B – 04 Sur, Barrio: Villa Javier
Teléfono: (601) 437 76 30- Ext: 120015 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

El despacho descarga de la página el emplazamiento del auto de admite en el cual se anexaron las pruebas y el respectivo auto admisorio.

La conciliación de alimentos del día 14 del mes junio del año 2022 de las obligaciones, a favor de NNA **ANTONELLA TURRIAGO TIMARAN** por la suma de \$150.000 mensuales por concepto de cuota de alimentos pagaderos desde el día 5 mes del Julio del año 2022 . Lo cual incrementara anualmente según el SMLV, que se deberá pagar a la señora **LEIDI JOHANA TIMARAN CUESTA**.

De acuerdo a lo manifestación que hace en su escrito; la señora **LEIDI JOHANA TIMARAN CUESTA** indica que el señor **OSCAR FERNANDO TURRIAGO HERNANDEZ**, se ha sustraído de sus obligaciones alimentarias parcialmente, pues no realiza los pagos como se estipularon, en el acta con fecha del día 14 de mes junio del año 2022 que tiene para con su hija, adeudando 26 cuotas alimentarias, ya que se evidencia el no pago de la cuota alimentaria del periodo comprendido entre el día 5 del mes mayo del año 2023 hasta el día 5 del mes de junio del año 2025, dando como resultado una suma por concepto de capital \$5.073.558 intereses \$315.011 total de \$5.388.569.

Reunidos los requisitos de la Ley 2097 de 2021, este despacho admitió el trámite mediante auto de fecha día 14 del mes julio del año 2025, se dio traslado de la petición al deudor moroso al señor **OSCAR FERNANDO TURRIAGO HERNANDEZ**, con fecha del día 7 del mes julio del año 2025, al correo electrónico personal; sin respuesta . Se procedió con notificación personal día 14 del mes julio del año 2025 a la dirección de residencia, sin respuesta. Por lo anterior se procede a realizar, notificación por aviso de auto de admite ante la página de la entidad. Adjuntando los respectivos anexos de la obligación reputada en mora, para que se pronunciará dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, sobre el incumplimiento endilgado y aportara las pruebas que pretendía hacer valer, haciéndose notificación por aviso ante la página de la entidad.

El señor **OSCAR FERNANDO TURRIAGO HERNANDEZ**, en calidad de progenitor de la NNA **ANTONELLA TURRIAGO TIMARAN**, no se pronuncia dentro del término establecido y guarda silencio administrativo.

Este despacho informa que es solo fuente de información de reporte registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam). El proceso seguirá el trámite respectivo ya; que no aporta los pagos de cuota alimentaria a favor de la NNA **ANTONELLA TURRIAGO TIMARAN**, desde la fecha 5 de julio del 2022, fecha en la cual se determinó fecha de inicio de pago cuota de alimentos. Ante la autoridad competente del Centro Zonal san Cristóbal de Bogotá. Con protección por el derecho superior del NNA.

CONSIDERACIONES

La ley estatutaria 2097 de 2021 se creó con la finalidad de establecer medidas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y creo el Registro de Deudores Alimentarios morosos (REDAM), para tener un control al incumplimiento de las obligaciones alimentarias para todas las personas que hayan suscrito títulos alimentarios.

Que, el artículo 3 de la Ley 2097 establece el procedimiento para la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos, previo a realizar dicho registro se deberá correr traslado de la solicitud al deudor alimentario que se reputa en mora por 5 días hábiles, al término de los cuales resolverá sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa. La decisión del juez y/o funcionario podrá ser objeto del recurso de reposición quien dispondrá de cinco (5) días hábiles para resolverlo.

Una vez en firme la decisión que ordena la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, el juez o la autoridad oficiará en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles a la entidad encargada de su operación con el propósito de hacer efectiva la misma.

De acuerdo al párrafo 2 del artículo 3 de la ley 2097 de 2021, solo podrá proponerse como excepción a la solicitud de registro en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos el pago de las obligaciones alimentarias que se encuentran en mora, siempre y cuando sea la primera inscripción, en el evento de recurrencia en el incumplimiento de las cuotas alimentarias y el pago de estas antes del registro, este se llevará a cabo por tres meses en la segunda oportunidad y por 6 meses en las ocasiones siguientes.

Cuando se acredite la cancelación total de las cuotas alimentarias en mora, el juez oficiará en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles a la entidad encargada de su operación con el propósito de cancelar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. En el mismo oficio el juez ordenará el retiro inmediato de la información negativa del deudor de alimentos del Registro.

Cuando la obligación alimentaria conste en título ejecutivo diferente a sentencia judicial, el acreedor alimentario podrá acudir, a prevención, a una Comisaría de Familia o al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para poner en conocimiento el incumplimiento en las obligaciones alimentarias que dan lugar a la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. La Comisaría de Familia o el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, estará obligada a dar inicio al trámite contemplado en el presente artículo, garantizando en todo caso, el derecho de contradicción y de defensa del presunto deudor alimentario moroso.

El Decreto 1310 de 2022, por el cual se adiciona el Título 23 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Decreto 1078 de 2015, para reglamentar la Ley 2097 de 2021 que creó el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)".

El Decreto 1310 del 26 de julio de 2022 tiene como objetivo designar al Operador de la Información del

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaooficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaooficial

 ICBFColombia

Centro Zonal San Cristóbal
Carrera 6 # 5B – 04 Sur, Barrio: Villa Javier
Teléfono: (601) 437 76 30- Ext: 120015 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM). La entidad establecida por este decreto como Operador de la Información del REDAM es el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC).

La finalidad del tratamiento de la información contenida en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos es controlar el incumplimiento de las obligaciones alimentarias de modo que solo podrá ser utilizada para constatar que los ciudadanos no tengan obligaciones en mora, so pena de las obligaciones en mora de las consecuencias contempladas en el artículo 6 de la Ley 2097 de 2021.

CASO CONCRETO

La señora **LEIDI JOHANA TIMARAN CUESTA**, indicó que frente al acta de conciliación de cuota de alimentos realizada del día 14 del mes junio del año (2022) el señor **OSCAR FERNANDO TURRIAGO HERNANDEZ** ha incumplido con sus obligaciones de manera parcial al no suministrar la cuota alimentaria como se indica en el acta de conciliación, desde la fecha de la realización en el año 2022, incurriendo en el incumplimiento de las últimas 26 cuotas que corresponden a los alimentos en favor de la NNA **ANTONELLA TURRIAGO TIMARAN** del periodo comprendido entre el 5 de mayo de 2023 del hasta el día 5 del mes de junio del 2025, dando como resultado una suma por concepto de por concepto de capital \$4.663.386 intereses \$267.746 total de \$4.931.132

Respecto a lo valorado; en sana crítica con la prueba allegadas por la señora **LEIDI JOHANA TIMARAN CUESTA**. Vencido el término legal y sin respuesta al traslado por parte del señor **OSCAR FERNANDO TURRIAGO HERNANDEZ**. En el cual no aporta pagos realizados a favor NNA. El artículo 3 de la Ley 2097 de 2021 establece la posibilidad de fundamentar la mora en la que se encuentra, por medio de una justa causa, de tal forma que es preciso señalar que el artículo 129 del código de infancia y adolescencia contempla en algunos apartes “...En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal...”. Aunado a lo anterior, al sustraerse de las obligaciones alimentarias para con la NNA **ANTONELLA TURRIAGO TIMARAN**; resulta atentatorio a sus derechos, los cuales son prevalentes y preferentes.

Lo anterior, sumado a lo establecido por la corte constitucional en la Sentencia C-032/21, en la que reza que la única excepción predicable, será el pago de la obligación en mora:

“La conformación del REDAM es constitucional, puesto que (i) tiene por finalidad la protección de los derechos fundamentales de los acreedores alimentarios; y (ii) la información personal recopilada es susceptible de tratamiento, debido a que refiere al incumplimiento de obligaciones legales reguladas en normas civiles y que son de orden público. En el mismo sentido, las previsiones del PLE contienen diferentes herramientas para que el obligado alimentario conozca con anterioridad sobre la inscripción en el registro; asimismo, otorga una oportunidad para demostrar el pago de los alimentos y, con ello, evitar las consecuencias del registro. Estas circunstancias, sumadas a los hechos de que, como regla general, la inscripción en el REDAM ha estado precedida de una discusión judicial o administrativa sobre el incumplimiento de la obligación alimentaria y que, antes del registro, debe acreditarse un periodo de mora superior a tres meses, llevan a que la

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaooficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaooficial

 ICBFColombia

Centro Zonal San Cristóbal
Carrera 6 # 5B – 04 Sur, Barrio: Villa Javier
Teléfono: (601) 437 76 30- Ext: 120015 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

inscripción en comento resulte proporcional y razonable. Con base en estos mismos argumentos es constitucional el hecho de que la única excepción predicable sea la del pago de la obligación morosa, pues el REDAM no puede operar como instrumento para debatir la obligación o como una etapa sucedánea de los procedimientos judiciales dirigidos a acreditar causales distintas que enervan el pago de la obligación alimentaria. Lo contrario desconocería tanto el derecho al debido proceso como la eficacia necesaria del registro para que opere como incentivo eficaz para el pago de la obligación alimentaria incumplida." Negrita y subrayado fuera del texto original.

Por lo anterior, considera este despacho respecto al incumplimiento de las obligaciones alimentarias, en la deuda a favor de la NNA **ANTONELLA TURRIAGO TIMARAN**; por parte de la progenitor. En tal sentido, se concluye que no se ha satisfecho el pago como es debido, por ende, amerita realizar el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam) al deudor alimentario

Por lo anterior este despacho como autoridad administrativa.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam) al señor **OSCAR FERNANDO TURRIAGO HERNANDEZ** ; en calidad de progenitor identificado con la C.C. No. 1.023.861.791 como mecanismo de control al incumplimiento con la obligación alimentaria de su hija **ANTONELLA TURRIAGO TIMARAN**; estos han ascendiendo a la suma por concepto de capital e interés de cuotas alimentarias, del periodo comprendido entre el día 5 del mes de mayo del 2023 hasta el día 5 del mes junio del 2025, dando como resultado una suma por concepto de capital 5.073.558 intereses \$315.011 total de \$5.388.569

SEGUNDO: El deudor alimentario moroso, el señor **OSCAR FERNANDO TURRIAGO HERNANDEZ**; en calidad de progenitor identificado con la C.C. No 1.023.861.791, solo podrá contratar con el Estado una vez se ponga a paz y salvo con sus obligaciones alimentarias. Esta inhabilidad también se predica del deudor alimentario moroso que actúe como representante legal de la persona jurídica que aspira a contratar con el Estado. Ofíciase.

TERCERO: El deudor alimentario moroso, el señor **OSCAR FERNANDO TURRIAGO HERNANDEZ**; en calidad de progenitor identificado con la C.C. No 1.023.861.791, no podrá ser nombrado ni posesionar en cargos

públicos ni de elección popular, hasta tanto no se pongan a paz y salvo con las obligaciones alimentarias objeto de registro.

En caso de que el deudor alimentario sea servidor público al momento de su inscripción en el Redam, estará sujeto a la suspensión del ejercicio de sus funciones, hasta tanto no se ponga a paz y salvo con las obligaciones alimentarias.

CUARTO: ADVERTIR: El deudor alimentario moroso, el señor el señor **OSCAR FERNANDO TURRIAGO HERNANDEZ**; en calidad de progenitor identificado con la C.C. No 1.023.661.791, que en el evento que pretenda perfeccionar la enajenación de bienes muebles o inmuebles sujetos a registro, la notaría exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos. OFICIESE.

QUINTO: ADVERTIR: El deudor alimentario moroso el señor **OSCAR FERNANDO TURRIAGO HERNANDEZ**; en calidad de progenitor identificado con la C.C. No 1.023.861.791, para efectos de solicitar créditos o la renovación de un crédito ante una entidad bancaria o de financiamiento, se exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos. OFICIESE.

SEXTO: Oficiar a **U.A.E. MIGRACION COLOMBIA** Centro Facilitador de Servicios Migratorios, con el fin de impedir al deudor alimentario moroso, el señor el señor **OSCAR FERNANDO TURRIAGO HERNANDEZ**; en calidad de progenitor identificado con la C.C. No 1.023.861.791 salir del país y efectuar trámites migratorios ante Migración Colombia o la entidad que haga sus veces.

SÉPTIMO: Indicar a la señora **LEIDI JOHANA TIMARAN CUESTA.**; identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.598.152 en calidad de progenitora de NNA **ANTONELLA TURRIAGO TIMARAN** que no requerirá la autorización del padre de su hijo, el señor **OSCAR FERNANDO TURRIAGO HERNANDEZ**; en calidad de progenitor identificado con la C.C. No. 1.023.861.791, contemplada en el artículo 110 de la Ley 1098 de 2006, para salir del país con su menor. OFICIESE.

OCTAVO: ADVERTIR A los señores **LEIDI JOHANA TIMARAN CUESTA** y **OSCAR FERNANDO TURRIAGO HERNANDEZ**; que la entidad designada por el Gobierno nacional para implementar, administrar y mantener el Redam, remitirá la información contenida en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos a las centrales de riesgo crediticio, financiero y comercial, para lo de su competencia. Oficiese.

La carga de verificación si el ciudadano está inscrito en el Registro recaerá únicamente en el Estado. La imposibilidad de verificar el registro deberá interpretarse en favor del ciudadano.

NOVENO: Advertir a las partes que contra la presente resolución procede el recurso de Reposición de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la respectiva decisión al interesado.

DECIMO: Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría oficie a MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES MinTIC, informando lo aquí dispuesto.

DECIMO PRIMERO: Notificar a las partes por el medio más expedito.



**DIANA CAROLINA GUERRERO LOMBANA DEFENSORA DE FAMILIA CENTRO ZONAL SAN
CRISTOBAL REGIONAL BOGOTÁ**